



Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00413-00

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO OLIVARES ROMERO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en providencia del 09 de agosto de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de julio de 2018, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

Así mismo, por Secretaría del Juzgado **DESE CABAL CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. 60	notifico a
las partes la providencia anterior hoy	
24 OCT. 2019	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folios 177 a 181 vuelto.

² Folios 106 a 112.

37, 1892

37, 1892



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00266-00

Bogotá D.C., 23 JUN 2019¹

EXPEDIENTE

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00266-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ROA OME

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente se tiene que en audiencia inicial celebrada el día 9 de agosto de 2019¹, estando en la etapa de control de legalidad y saneamiento, esta Agencia Judicial consideró dejar sin validez jurídica las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, entre esas la admisión de la demanda decidiendo inadmitir la misma, razón por la cual, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara las siguientes falencias encontradas:

“1. Incluir en las pretensiones de la demanda, además de las ya solicitadas, la nulidad de las Resoluciones Nos. 198077 del 3 de julio de 2015 y 200236 del 21 de agosto de 2015.

2. Teniendo en cuenta las resoluciones enunciadas, el demandante deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto de las Resoluciones Nos. 198077 del 3 de julio de 2015 y 200236 del 21 de agosto de 2015.

4. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en la forma determinada y claramente identificado, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

5. Respecto de la Resolución No. 200236 del 21 de agosto de 2015, allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución⁷.

6. Allegar copia del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 198077 del 3 de julio de 2015, con la respectiva constancia de la fecha de radicación del mismo ante la entidad respectiva.

¹ Folios 127 a 130



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00266-00

7. Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación"

Habiéndosele concedido el término de diez (10) días para efectuar tal corrección; disposición que fue notificada en estrados y sobre la cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

Por otra parte, a folios 134 a 149 la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, no obstante, revisado el documento aportado se tiene que en el mismo no se corrigieron las falencias advertidas por esta Instancia Judicial, pues el demandante se limitó a indicar que lo pretendido con el presente medio de control es el pago de una indemnización por las lesiones causadas a Carlos Andrés Roa Ome en la prestación del servicio, con base en la declaratoria de nulidad del acta de junta médico laboral y no con la de las Resoluciones Nos. 198077 del 3 de julio y 200236 del 21 de agosto ambas del 2015, las cuales, son independientes a los demandados y, que por tal razón, no era posible acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los referidos actos administrativos. Sin embargo, se advierte que no es este el momento procesal indicado para presentar su inconformismo pues como se manifestó en párrafos anteriores, la decisión de inadmisión de la demanda fue adoptada en audiencia inicial y notificada debidamente en estrados, momento en el cual el demandante debió pronunciarse al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no subsanó la demanda, y siendo indispensable la existencia de tales requisitos formales para actuar ante esta Jurisdicción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 169 inciso 2º ibídem.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

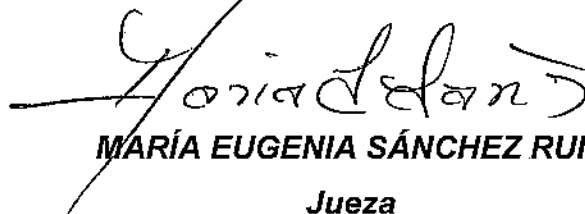
1.- RECHAZAR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **CARLOS ANDRÉS ROA OME** en contra de



la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por no haber sido subsanadas las deficiencias advertidas, conforme a la motivación anterior.

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por **CARLOS ANDRÉS ROA OME** sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las restantes actuaciones, previas anotaciones de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>60</u> De Hoy <u>24 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00424-00

DEMANDANTE: FLORALBA MARÍN DE GARCÍA

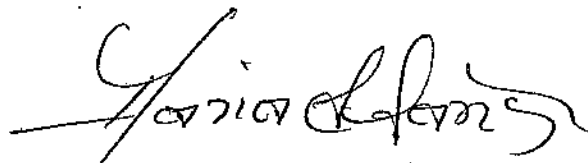
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 10 de julio de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 1° de agosto de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 60 DE HOY 24 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 137 a 145.

² Folios 89 a 102.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-0011

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00011-00

DEMANDANTE: ISABEL BAUTISTA DE RINCÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Apelación

El apoderado de la parte actora, por medio de memorial radicado con fecha 15 de octubre de 2019 y que es visible a folios 63 a 79 del expediente, presenta recurso de apelación en contra del auto proferido en continuación de audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2019, por medio del cual se decidió declarar probada la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la entidad demandada y dar por terminado el proceso.

De igual manera con escrito radicado el 15 de octubre de 2019¹ el apoderado recurrente allega excusa de insistencia a continuación de audiencia inicial, donde se indica que para el día 9 de octubre del año que cursa le fue realizado examen de valoración de salud pulmonar.

CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los autos susceptibles de apelación estableció los que pongan fin al proceso, además de ello en el artículo 244 se refirió al trámite de dicho recurso, señalando respecto de los autos proferidos audiencia:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)”

¹ Folios 61 y 62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-0011

Por otro lado y una vez revisada el acta de la mencionada audiencia se advierte que el abogado recurrente no hizo presencia en la misma, sin embargo se recuerda que el artículo 180 de la Ley en comento respecto a la celebración de la audiencia inicial señaló que "la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia" de igual manera la norma en cita dispuso que "el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia".

Adicional a lo mencionado se advierte que en el poder otorgado al abogado Fernando Rodríguez Casas el mismo fue facultado para sustituir².

Por las razones expuestas y al ser evidente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia de 9 de octubre del presente año no lo fue en el transcurso de la misma si no dentro de los tres días siguientes, por disposición legal el mismo será negado por extemporáneo.

En cuanto a la excusa de inasistencia visible a folios 61 y 62 habida cuenta que en la misma se constata que para el día 9 de octubre del año en curso el abogado Fernando Rodríguez Casas se encontraba en un examen médico, según lo afirma el médico tratante, la misma será aceptada y no se impondrá la sanción por la inasistencia a la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Negar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en audiencia de 9 de octubre de 2019, con el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Aceptar la excusa de inasistencia presentada por el abogado Fernando Rodríguez Casas y no imponer la sanción por la inasistencia a la audiencia

² Folio 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-0011

celebrada el 9 de octubre de 2019.

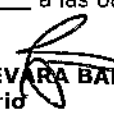
TERCERO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del auto proferido en audiencia de 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 60** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

L.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00190-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00190-00

DEMANDANTE: MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho se observa que:

1. Mario Javier Martínez Archila, presentó derecho de petición obrante a folio 58 a 59, reiterado a folio 62 del expediente, en donde solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia; advierte esta instancia, que la Corte Constitucional en sentencia No. T-377 de 3 de abril de 2000, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, frente al derecho de petición respecto de actuaciones judiciales manifestó lo siguiente:

"(...)

5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y en vista de que la solicitud presentada por el demandante apunta al cumplimiento de la función judicial, la petición resultaría improcedente, no obstante, a folio 63 obra poder debidamente conferido por el mismo a Johanna Caro Parra quien manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda tal como consta a folios 64 y 65 del expediente.



2. El demandante había conferido poder a Harold Ocampo Camacho, a quien se le reconoció, personería en auto admisorio de fecha siete (7) de septiembre de 2018¹, sin embargo, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2019² manifestó su intención de revocar el poder conferido.

3. El abogado en comento, mediante escrito del 17 de mayo de 2019³ solicitó que se rechace la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el demandante manifestando que la intención de este es evadir las obligaciones contractuales sin pensar que con ello se está causando un perjuicio grave, y que por ende, es de su menester advertir que por desconocimiento y mal asesoramiento pueden perder sus derechos.

Expuesto lo anterior, pasa el Juzgado a realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A., señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por lo cual, esta Agencia Judicial no entrará a estudiar las solicitudes presentadas por MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA, al no ser la persona idónea, para comparecer al proceso, ya que lo debe hacer por conducto de apoderado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la profesional del derecho Johanna Caro Parra manifestó su intención de desistir de las pretensiones de demanda como ya fue mencionado en párrafos anteriores⁴, y que la misma fue facultada por el demandante para realizar dicho trámite tal como consta en el poder suscrito por él obrante a folio 63 del expediente, además, que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 32

² Folio 57

³ Folios 60 y 61.

⁴ Folios 64y 65.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00190-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

2. En cuanto a la solicitud elevada por el abogado Harold Ocampo Camacho, la misma no será atendida en forma favorable teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece el procedimiento que se debe adoptar cuando sea revocado el poder así:

"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral." (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por **MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a **HAROLD OCAMPO CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 16.831.563 expedida en Jamundí y tarjeta profesional 159.968 del C.S. de la J. conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **JOHANNA CARO PARRA** con cédula de ciudadanía No. 52.844.038 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 238.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARCHILA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 63 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00190-00

CUARTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

QUINTO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JEFF

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 60 De Hoy 24 OCT. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00220-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00220-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DÍAZ ÁLVARO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 27 de junio del año en curso²; vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

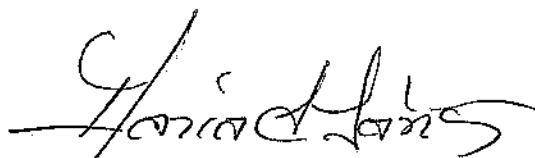
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de CESAR AUGUSTO DÍAZ ÁLVARO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folio 57 y vuelto del mismo.

² Folio 55.

1920

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00044-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00044-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR GARZÓN PERILLA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 27 de septiembre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 0046 de 8 de enero de 2014, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Folio 57.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00044-00

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

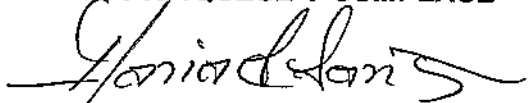
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	60	notifico a las
partes	la	providencia	anterior
24 OCT. 2019		ad 08:00 A.M.	hoy
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00

Bogotá, D.C., 23 JUL 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00
ACCIONANTE: ANSELMO LOZANO MORA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 09 de septiembre del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **ANSELMO LOZANO MORA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las 24 de JUL 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folio 73 y vuelto del mismo.

² Folio 71.

1000

1000

1000

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00343-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00343-00
ACCIONANTE: NANCY RUIZ DE LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 26 de julio del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto, en tal sentido, se procederá a acceder a dicho requerimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **NANCY RUIZ DE LEÓN** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60, notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folio 45 y vuelto del mismo.

² Folio 44.

2000

2000

2000

2000

2000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00360-00

Bogotá, D.C., 23 Jul 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00360-00

ACCIONANTE: MARTHA ESTER CORREDOR RIVERA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019¹ se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que informara al Despacho su intención o no de desistir de las pretensiones de la demanda, quien a través de escrito radicado el día 17 de septiembre de los corrientes² manifestó su voluntad desistir de las mismas.

Conforme a lo anterior, y acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso³ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁵, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 50 y vuelto del mismo.

² Folio 51.

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁵ Folios 1 y 24 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00360-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

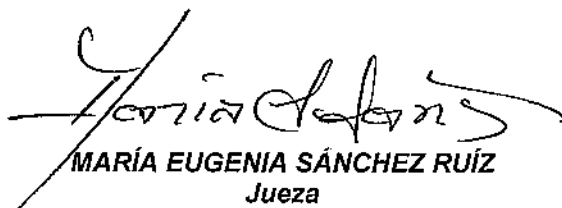
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario 

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00517-00

DEMANDANTE: DIANA KARINA NIÑO PICO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas la documentales aportadas al expediente, se tiene que en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de auto del 16 de septiembre de 2019¹, el oficial de Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó oficio No. 20193081836021:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 con fecha de radicado 1º de octubre de los corrientes, en la que señala, entre otros asuntos, que la última Unidad donde José Julián Mantilla Díaz con cédula de ciudadanía 91.183.120 prestó sus servicios corresponde al Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 "Nueva Granada", ubicado en Barrancabermeja – Santander².

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios sea en el **Municipio de Barrancabermeja (Santander)**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del mismo Municipio.**

¹ Folio 25 y vuelto del mismo.

² Folio 27.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

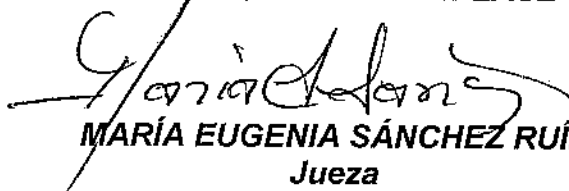
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00078-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00078-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA OJEDA LADINO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora¹, recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 10 de septiembre de 2019², dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales, así como los autos que allí se señalan, cuando sean proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, dentro de los cuales, se encuentra el auto que rechaza la demanda.

Por su parte, el artículo 244 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando el mismo se notifique por estado y que el mismo deberá ser concedido en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado el día **11 de septiembre de 2019**, tal como se observa a folios 143 y 144, y el recurso de apelación se interpuso el día 16 de septiembre de 2019, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

¹ Folios 145 a 149.

² Folios 143 y 144.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

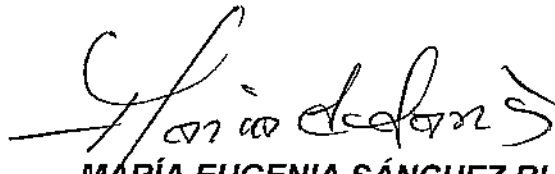
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00078-00

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **10 de septiembre de 2019**, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 60 DE HOY 24 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00084-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00084-00
DEMANDANTE: KAREN ELIZABETH GUERRERO SUAREZ
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del pasado 16 de septiembre de 2019¹, se requirió a la parte con el fin de que sustentara las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, quien a folios 180 a 182 presentó escrito dando cumplimiento.

Ahora bien, revisado el expediente es del caso traer a colación las pretensiones de demanda incoadas por la demandante las cuales transcriben, entre otras, lo siguiente:

1. DECLARAR NULA la Resolución 2018201101008345 de 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de legibles para proveer cinco (5) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41727, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Como consecuencia de ello

1.1 PRIMERA. Se ordene a la Nación COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN realizar un nuevo examen, por el mal diseño de las preguntas y calificación de las mismas

1.2. SEGUNDA. En caso de no acceder a la pretensión primera, esto es en subsidio, que la Nación COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, ratifiquen el examen de conocimientos teniendo en cuenta las objeciones presentadas a las preguntas y a la calificación de las mismas

1.2 TERCERA. Se valoren los antecedentes que a la fecha no han sido tenidos en cuenta entre otros TITULO DE MAESTRIA, TITULO DE DIPLOMADO, 480 HORAS DE INGLES y DEMAS EDUCACIÓN NO FORMAL QUE NO HA SIDO VALORADA, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN los cuales fueron aportados en momento y oportunidad en el SIMO y que se aportan a continuación.

2 COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD la Resolución 20182110108345 de 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil Y **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO**

- o Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN pagar el valor de su salario denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Sistema General de Carrera del Invima, junto con sus primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos (prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, subsidios, intereses, etc) que la demandante deje

¹ Folio 179 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00084-00

de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se le haga efectivo su reintegro.

(...) "

Por otra parte, es indispensable para esta Agencia Judicial recordar que a través del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el legislador hace referencia al medio de control de nulidad electoral el cual establece lo siguiente:

"Artículo 139. Nulidad Electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."

Teniendo en cuenta que por disposición legal, esto es, el artículo 171 de la referida norma se faculta al Juez para dar al medio de control el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se colige una vez analizada las pretensiones de demanda que el medio de control idóneo para controvertir los derechos deprecados por el demandante es el de Nulidad Electoral.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Despachos de cada Sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00084-00

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el asunto planteado en la demanda no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, por lo que de antemano es dable decir que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda); teniendo en cuenta que las pretensiones de demanda se encasillan en la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 41727 para el Cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, entendiendo el mismo como un acto de llamamiento para proveer vacantes en las entidades públicas, siendo este un tema de carácter electoral; razón por la cual, es la sección primera la competente para dirimir dicho conflicto, pues como ya fue señalado en precedencia por disposición legal es dicha Sección quien conoce de temas electorales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00084-00

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá- Sección Cuarta con el fin de que se adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

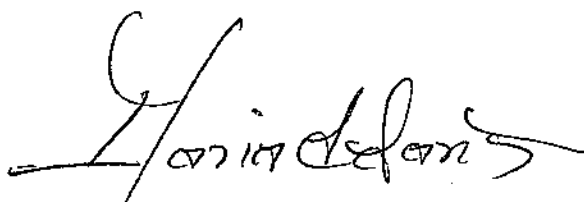
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **KAREN ELIZABETH GUERRERO SUAREZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>60</u>	DE HOY <u>24 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 23 OCT 2019

EXPEDIENTE

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00174-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SERRANO VÁSQUEZ
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión por auto del pasado 10 de septiembre de 2019¹, a través del cual se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para efectuar tal corrección.

No obstante lo anterior, la parte actora no subsanó la demanda, y siendo indispensable la existencia de tales requisitos formales para actuar ante esta Jurisdicción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 169 inciso 2º ibídem.

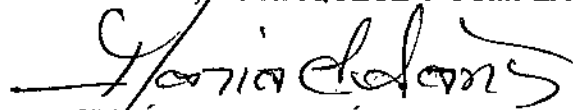
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **LUIS EDUARDO SERRANO VÁSQUEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por no haber sido subsanada la deficiencia advertida en el auto inadmisorio, conforme la motivación anterior.

2.- ORDENAR la devolución de los anexos aportados por **LUIS EDUARDO SERRANO VÁSQUEZ** sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las restantes actuaciones, previas anotaciones de rigor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N°  De Hoy **24 OCT. 2019**
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Joff

¹ Folio 92 y vuelto de mismo.

1971-72

1971-72

1971-72



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00236-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019.

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00236-00
ACCIONANTE: DORA CECILIA CIENDUA DE CELY
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Previo a continuar el trámite del proceso, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de septiembre de 2019¹, se inadmitió el medio de control requiriendo a la parte actora para que allegara al plenario certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicio del señor Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.) y para que determinara en debida forma la cuantía de la demanda detallando cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones; quien presento escrito de subsanación tal como obra a folios 28 a 30 del expediente.

Ahora bien, revisado el referido escrito se observa que el demandante atendió lo parcialmente lo requerido por esta Instancia Judicial; pues el mismo determinó en debida forma los factores que componen la cuantía de las pretensiones que se demandan pero no allegó certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios de Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.), siendo este necesario para establecer la competencia por factor territorial conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría del Despacho se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegue al expediente certificación en la que indique el último lugar (ciudad – municipio) donde Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.) presto sus servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 27 y vuelto del mismo.

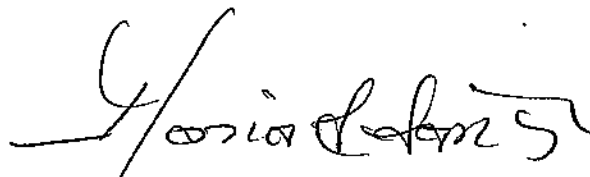


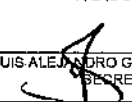
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00236-00

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria del Despacho **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **ALFREDO CELY CONDE (Q.E.P.D.)** prestó sus servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>60</u>	De Hoy <u>24 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

Jeff



Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00253-00

CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONVOCADO: **JORGE ARIEL HERRERA MARTÍNEZ**

CLASE: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 196 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **17 de junio de 2019¹**, previas las consideraciones que se consignan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación², en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos, para lo cual convocó a Jorge Ariel Herrera Martínez.

De las documentales obrantes en el expediente se infiere que el convocante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con fecha 03 de mayo de 2019 (fl. 34).

Como fundamento de su solicitud afirma que el Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991, reglamentó el pago de la Reserva Especial del Ahorro y que el Consejo de Estado estableció que la misma constituye salario, y por lo tanto, forma parte de la asignación básica mensual.

¹ Folio 33

² Folios 1 a 10



El convocante procedió a tasar la cuantía de la solicitud, en \$1.544.660 (fl. 1).

2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por la apoderada judicial de la convocante en los términos mencionados, el **03 de mayo de 2019³** y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **17 de junio de 2019⁴**.

3. EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

"(...) la apoderada de la parte convocante manifiesta: "Me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de la funcionaria JORGE ARIEL HERRERA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 80.214.323, por una suma total de un millón quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos (\$1.544.660.00), tal y como se acredita en la liquidación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de fecha 11 de marzo de 2019; lo anterior para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2016 y 18 de enero de 2019. Por último me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con todo la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

(...). Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la convocada: acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad.

(...). El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o

³ Folio 34

⁴ Folio 33



derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia de solicitud del funcionario de 18 de enero de 2019 (fl 12), copia respuesta SIC de 24 de enero de 2019 (fl 13), copia resolución nombramiento del funcionario No. 30076 del 09 de junio de 2015 (fl. 21)m copia acta de posesión (fl 22), copia de la liquidación y su cuantía (fl 16 – 17), certificación laboral expedida por el Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal (fl 20) y certificación de Comité de Conciliación (fl 6). En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas”.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las



normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátense de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.



Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁵, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.*
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el

⁵ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Expediente No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Expediente No. 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

2. EL CASO CONCRETO

Así entonces, el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio, procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

En representación de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** asistió **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, quien venía actuando como apoderada de la misma y tenía facultad para conciliar (fl. 7), quien acreditó la calidad de abogada según se desprende del primer folio del acta de conciliación obrante a folio 33.

Parte convocada

JORGE ARIEL HERRERA MARTÍNEZ⁶ quien actúa en nombre propio y acreditó la calidad de abogado según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación.

A su vez se allegó certificación expedida con fecha 30 de abril de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que en reunión del Comité del 30 de abril de 2019, se decidió, entre otros aspectos,

⁶ Fl. 39



conciliar en relación con la solicitud del aquí convocante los valores por él solicitados y obtenidos de la reliquidación de los factores solicitados incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable (fl. 6 y vto.).

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con unas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre la entidad convocante y la parte convocada, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho, dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar unas prestaciones percibidas por el convocado, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.



Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

2.3. Del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación prejudicial

Como ya se anotó, el artículo 6º del Decreto 1716, consagró unos requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Al respecto, el Despacho encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial no cumplió con los requisitos de la norma, para su trámite ante el respectivo Agente del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

La Reserva especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Negrilla y subrayado extratexto)

De acuerdo con el artículo precedente, la Reserva Especial del Ahorro constituye una acreencia de carácter laboral, por lo tanto, el medio de control procedente para reclamar por vía judicial su reconocimiento e inclusión como partida



computable para la liquidación de otras prestaciones, eventualmente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, como acertadamente lo afirma la convocante.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia de fecha 23 de junio de 2010, donde manifestó:

"Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción."

(...)

En cuanto a la reclamación por el no pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho una persona en virtud de una relación laboral con la Administración, por aplicación del principio de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en torno a la acción procedente para hacer efectivos los derechos conculcados:

"La acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es demandar el acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado."

Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante -acción de reparación directa- y **la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite -acción de nulidad y restablecimiento del derecho,** pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, **mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se**



declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado;⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la misma Corporación, indicó:

“La esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, restablecer pecuniariamente el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JOSE WIDMAN ARIAS CÁRDENAS durante periodos determinados al servicio laboral de la entidad demandada, eso sí, como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo viciado de legalidad. Entre tanto que, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que, no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda, ni escogerse aleatoriamente al entender del accionante, sino a la naturaleza de la acción misma. Ante la inconformidad de los pronunciamientos y la existencia de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado, entonces sí, **el demandante debió poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante la acción pertinente, que a todas luces, es la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), por cuanto se repite, el reclamo es el pago de salarios y otras acreencias laborales, propio de la naturaleza de esta clase de acción, claro está con los presupuestos de procedibilidad como la caducidad, entre otros”**⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163, de la misma norma, indica:

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010. Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, 23 de julio de 2009. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 76001-23-31-000-2007-01133-01(0944-08).



“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que, como se dijo, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, la convocante debió dar cumplimiento a lo señalado en las normas precedentes, esto es, individualizar con precisión los actos administrativos que eventualmente serían enjuiciables ante esta jurisdicción, acreditando, además, el debido agotamiento de la vía gubernativa, como lo disponen el Parágrafo 3° del artículo segundo y artículo 6°, literal g) del Decreto 1716 de 2009.

A pesar de estar demostrado que se agotó en debida forma la vía gubernativa, no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, por lo tanto, no se dio cumplimiento a cabalidad a lo señalado en las normas referidas.

En efecto, la petición efectuada por la convocada vista a folio 12 tuvo por objeto la reliquidación del valor de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y los viáticos con inclusión de la Reserva Especial del ahorro.

*De otra parte, si bien es cierto que por medio del Oficio radicado bajo el No. 100 del 24 de enero de 2019 (fl. 13), la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la petición del convocado, también lo es que, en el mentado oficio, la entidad **no emitió ningún pronunciamiento expreso** negando o accediendo el reconocimiento, reliquidación y pago de dichas prestaciones incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable, sino que se limitó a transcribir el contenido del Acta de una reunión del Comité de Conciliación, donde se estudió la posibilidad de reconocer las prestaciones a las que se ha hecho referencia por vía de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el mentado oficio no es un acto administrativo demandable, pues **no contiene una decisión de fondo.***

Es de anotar, que si bien es cierto el parágrafo de 1° del artículo 6° Decreto 1716



de 2009 indica que no se podrá rechazar de plano la solicitud de conciliación prejudicial por el incumplimiento de los requisitos allí señalados, también lo es que, según la misma norma, es al representante del Ministerio Público ante quien se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, a quien le corresponde inadmitirla y propender por el cumplimiento de los requisitos que la norma estipula, informando al interesado sobre las falencias que se deban enmendar.

Por otro lado, se debe advertir que la conciliación, es un instrumento a través del cual se puede solucionar un conflicto o controversia determinados sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", definió la conciliación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)."

Atendiendo la anterior definición normativa, en el caso objeto de estudio, la conciliación prejudicial no sería procedente, toda vez que, no existe controversia alguna, pues como ha quedado establecido, la administración pretende pagar unas sumas de dinero que considera adeudar al convocado y por esa razón no se ha expedido ningún acto administrativo que niegue ese derecho.

Por su lado, **el convocado** no ha manifestado su oposición frente al reconocimiento en su favor de la reliquidación de ciertos factores devengados incluyendo como partida computable, la Reserva Especial del Ahorro, por esta razón, se reitera no existe un conflicto entre las partes y por ende, la conciliación no es procedente.

En consecuencia, lo que la entidad debía hacer, es expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones adeudadas al convocado, sin necesidad de acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial o, en su defecto, debió expedir un acto en el que manifestara la imposibilidad de efectuar dicho pago y las razones de dicha imposibilidad. De esta forma, se habría configurado un acto que eventualmente sería demandable ante esta jurisdicción a



través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se reitera, es el procedente en tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos normativos enunciados, no había lugar a su admisión por parte del Ministerio Público y por las mismas razones, no es posible impartirle aprobación al acuerdo celebrado por las partes.

Se advierte que en tratándose del estudio de conciliaciones prejudiciales, la facultad del Juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la legalidad del acuerdo, para de esta forma determinar si hay lugar o no a impartirle aprobación. Esto significa que, al funcionario judicial no le está permitido modificar de ninguna manera las condiciones del acuerdo, ni subsanar los vicios que se hayan podido presentar en la actuación surtida ante el conciliador.

2.4. Sobre la Caducidad de la Acción

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Superintendencia convocante, en su escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, le petitionó que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad, permitiera que en audiencia de conciliación, la convocante y el convocado celebraran acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que las acciones de restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; pero que, pueden demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas y los actos presuntos que resuelven un recurso.

Pese a ello, como quedó señalado en párrafos anteriores, en el presente asunto



no se avizora acto administrativo respecto del cual se podría efectuar el conteo para determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Sobre el soporte probatorio y las probabilidades de que los actos a demandar sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 73, dispone que para poderse aprobar un acuerdo conciliatorio, se debe establecer que ese arreglo económico cuente con las pruebas necesarias, se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

De otra parte, como ya se anotó, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 consignó que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy remplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que para efectos de la aprobación de la conciliación dicho acto debe tener probabilidad de ser declarado nulo por el juez natural en sede judicial.

Acorde con lo anterior, con base en los hechos que se encuentren probados dentro del expediente se procede a determinar el marco normativo y jurisprudencial a aplicar al caso y tomar la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones o supuestos a analizar en este acápite.

Hechos probados

- *Según constancia del 14 de marzo de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹, Jorge Ariel Herrera Martínez con cédula de ciudadanía No. 80.214.323 expedida en Bogotá, labora en dicha entidad desde el 01 de julio de 2015 a la fecha de expedición de la mencionada certificación, en calidad de servidor público, en el cargo de Profesional Universitario en Provisionalidad 2044-01 de la planta Globalizada.*
- *Que por medio de escrito del 18 de enero de 2019, Jorge Ariel Herrera Martínez le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la*

⁹ Folio 20



reliquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y de los viáticos teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro.¹⁰

- *Con Oficio No. 100 del 24 de enero de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informa a Jorge Ariel Herrera Martínez que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, anexando copia de la liquidación.¹¹*
- *Que el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que en reunión del 30 de abril de 2019, se expuso fórmula conciliatoria respecto de Jorge Ariel Herrera Martínez.¹²*
- *Con escrito del 03 de mayo de 2019, la Superintendencia convocante solicitó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se concilien los efectos contenidos y decididos con Jorge Ariel Herrera Martínez respecto al reajuste de ciertos factores salariales teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial del Ahorro.¹³*
- *La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha 17 de junio de 2019 llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Jorge Ariel Herrera Martínez.¹⁴*

Adicional a lo anterior es de destacar que en la solicitud de conciliación no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, adicional a ello es del caso resaltar que en la solicitud de conciliación se hace referencia al reajuste de la prima de actividad, de la bonificación por recreación y de los viáticos, tasando la cuantía en \$1.544.660 (fl. 1), y en la petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 12), y el oficio que da respuesta a ello (fl. 13) hace referencia al reajuste de los mismos factores, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro.

Considera importante el Despacho consignar el criterio que en otros casos similares ha aplicado en relación con la posibilidad de incluir la Reserva Especial del Ahorro como parte de la asignación básica mensual y por ende considerarla

¹⁰ Folio 12

¹¹ Folios 13, 16 y 17

¹² Folio 6 y vuelto del mismo

¹³ Folios 34 y 1 a 5

¹⁴ Folio 33



factor salarial para la liquidación de otros haberes laborales, para tales efectos se han examinado las nociones de prestación social y de salario.

Prestaciones sociales

Son derechos a favor del trabajador que emergen de la relación laboral y tienen como finalidad ampararlo en los riesgos o contingencias a las que suele verse sometido; pueden ser en económicas o asistenciales, a su vez, pueden estar a cargo del empleador, de la seguridad social o de las cajas de compensación familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las prestaciones sociales para los empleados públicos son las siguientes:

a) A cargo de la seguridad social, son de carácter económico y/o asistencial y tienen como fin la protección del trabajador frente a las contingencias relacionados con la salud, la vejez o la muerte:

- Asistencia médica, odontológica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
- Auxilio por enfermedad no profesional.*
- Indemnización por accidente de trabajo.*
- Indemnización por enfermedad profesional.*
- Auxilio de maternidad.*
- Pensión de jubilación.*
- Pensión de invalidez.*
- Pensión de vejez.*
- Seguro por muerte.*
- Auxilio funerario.*
- Seguro por muerte.*

b) A cargo del empleador, son de carácter económico, pueden ser en dinero o en especie y están encaminadas a amparar la subsistencia del trabajador y su familia al terminar su vínculo laboral, garantizarle el descanso remunerado o la prestación del servicio, o atender gastos extraordinarios, son:



- Vacaciones.
 - Prima de Vacaciones.
 - Prima de Navidad.
 - Auxilio de cesantía.
 - Auxilio funerario.
 - Calzado y vestido de labor.
- c) *A cargo de las cajas de compensación familiar, constituyen un alivio para el trabajador frente a las cargas económicas que le representan el sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad y son:*
- Subsidio familiar.
 - Auxilio de desempleo.

Salario

Concordante con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado o trabajador como retribución directa por sus servicios prestados, no opera por la mera liberalidad del empleador y constituye un ingreso personal a su patrimonio.

El citado artículo 42, dispone que son factores de salario los siguientes:

- *Asignación básica: corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, está determinada por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio, según la denominación y el grado establecido en el sistema de nomenclatura y escalas de remuneración¹⁵.*
- *Valor del trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio: todo aquel servicio prestado fuera de la jornada laboral ordinaria sea en el día, en la noche o en días de descanso obligatorio.*
- *Los gastos de representación: constituyen una remuneración mensual prevista para facilitar el desempeño del cargo de altos funcionarios que representan a la*

¹⁵ Artículo 13 del Decreto 1042 de 1978.



administración¹⁶.

- *La prima técnica: creada con el fin de mantener vinculados a la administración a ciertos empleados en razón a sus especiales calidades de estudios, experiencia o evaluación del desempeño.*
- *El auxilio de transporte: dinero que se reconoce y paga directamente al empleado para facilitar su desplazamiento al lugar de trabajo en aquellas ciudades donde se presta el servicio público de transporte; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o se devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales.*
- *El subsidio de alimentación: suma de dinero que se reconoce al empleado con destino a la provisión de sus alimentos y como retribución a la prestación de sus servicios; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o la asignación básica supere el tope máximo establecido para acceder a él.*
- *La prima de servicio: reconocimiento equivalente a 15 días de salario que se hace al empleado en la primera quincena del mes de julio de cada año de servicios prestados.*
- *La bonificación por servicios prestados: reconocimiento económico a favor del empleado que se causa cada vez que cumpla un año de servicios continuos.*
- *Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión: reconocimiento en dinero que se hace a los empleados por concepto de alojamiento y manutención cuando deban desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o deban atender transitoriamente actividades oficiales diferentes a las del empleo del cual se es titular.*
- *Los incrementos por antigüedad: aumentos salariales basados en la antigüedad de vinculación del empleado.*

¹⁶ Ver, entre otros, Decretos 1042 de 1978 artículos 43 y 44, 2054 de 1973, 540 de 1977 y 1396 de 2010.



La reserva especial del ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 097 de 1946 del Ministerio de Justicia¹⁷, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, era un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el **régimen especial de prestaciones económicas** contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

Acorde con lo anterior, la naturaleza salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro no resulta muy clara, puesto que aun cuando su pago estaba a cargo de CORPORANONIMAS, entidad de previsión, nótese que de lo consignado en el

¹⁷ Diario oficial 26093 de 28 de marzo de 1946.



artículo 58 antes transcrito, no se desprende que tenga como finalidad amparar a los empleados de riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, para que sea considerada como una prestación social.

Así entonces, no siendo prestación social, pero constituyéndose en una suma habitual y periódica que recibe un empleado como retribución por sus servicios prestados tendría la connotación de salario.

No obstante su condición de salario, para los efectos del acuerdo económico en estudio debe tenerse en cuenta que el mismo se logró bajo el supuesto que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** debía reconocer y cancelar al convocado las diferencias o reajustes generados al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la **asignación básica mensual**, por ello resulta necesario establecer si dada la condición salarial de dicha reserva, la misma debe ser considerada como asignación básica para liquidar otros factores de salario u otras prestaciones sociales.

Sobre la asignación básica, el Consejo de Estado en concepto de fecha 21 de junio de 1996, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, proferido con radicado 839, sostuvo:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública."

Las asignaciones básicas como ya se anotó corresponden al valor mensual básico o primario señalado para cada cargo o empleo, sin tener en cuenta o liquidarse en función de otros factores salariales, y son fijadas anualmente por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Características anteriores que no cumple la Reserva Especial del Ahorro por lo siguiente:

- Aun cuando es un pago que se hace mensualmente, este reconocimiento no constituye el monto inicial sobre el cual se van a liquidar otros factores salariales o prestaciones sociales; así se infiere sin lugar a dudas, del



contenido del artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, que dispone que el pago mensual que debe hacer a sus afiliados forzosos corresponde al 65% del **suelo básico, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación**, es decir, es el resultado de aplicar un porcentaje sobre varios factores salariales.

- No obstante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, se continuó con el reconocimiento y pago de la Reserva Especial del Ahorro, el Gobierno no le dio el tratamiento de asignación básica, ni siquiera de factor de salario, pues claramente hizo referencia a que "el régimen especial de prestaciones económicas" contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.
- La Reserva Especial del Ahorro no fue creada por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, sino por el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, órgano no competente para fijar asignaciones básicas mensuales de empleados públicos, a lo cual no se adentrará el Despacho en análisis, por no ser objeto de estudio dentro del presente expediente la competencia o incompetencia para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos.

Acorde con lo antes expuesto, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro es una suma que habitual y periódicamente reciben los empleados de las Superintendencias que estaban afiliadas a CORPORANONIMAS, que a pesar de haber sido otorgada por una entidad de previsión, por no tener como finalidad amparar a los empleados de un riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, debe tenerse como salario por corresponder entonces a una retribución directa por sus servicios prestados y constituir un ingreso personal a su patrimonio, **pero que en todo caso no hace parte de la asignación básica mensual.**



En similar sentido y en diferentes oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al sostener que tanto la asignación básica como la reserva especial del ahorro constituyen factor salarial, pero que no se puede pretender que la mencionada reserva, sea incluida dentro de la asignación básica a efectos de liquidar otros factores¹⁸.

De la liquidación de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación y de los Viáticos- Factores que dan origen a la cuantía establecida.

La Prima de Actividad a la que se refiere la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **suelo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Por su parte, la **Bonificación por Recreación** es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**¹⁹ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

Luego entonces, no sería procedente reliquidar la Prima de Actividad, ni la Bonificación por Recreación, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, ésta no hace parte del sueldo o asignación básica.

En cuanto a los **Viáticos** se tiene que los mismos son una remuneración salarial

¹⁸ Ver: Sentencia de 23 de Junio de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00206-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “A” M. P. Sandra Lisset Ibarra Velez; Sentencia de 17 de Marzo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00177-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “D” M. P. Yolanda García de Carvajalino; Sentencia de 26 de Mayo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00154-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección “D” M. P. Cerveleón Padilla Linares.

¹⁹ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.



que tiene como objetivo sufragar gastos de alojamiento y manutención en que incurra un empleado con ocasión de actividades laborales desarrolladas por fuera de la sede de trabajo, fijada anualmente por el Gobierno Nacional en montos fijos según intervalos de salario dentro de los cuales se tiene en cuenta la sumatoria de la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Por tratarse de montos fijos y no de porcentajes a aplicar sobre factores salariales dentro de los cuales se tenga prevista la reserva especial del ahorro, no habría lugar a reliquidación por su omisión en una liquidación previamente efectuada.

En razón a lo expuesto frente a la solicitud de reliquidación de los viáticos reconocidos con inclusión de la denominada reserva especial del ahorro, se hace necesario realizar el recaudo probatorio con el fin de determinar el monto a conciliar por este concepto.

3. CONCLUSIÓN

Una vez confrontado lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial acogido por el Despacho no hay lugar a reliquidar los factores reclamados por Jorge Ariel Herrera Martínez teniendo como parte integral de la asignación básica mensual a la reserva especial del ahorro.

4. LA DECISIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como quedó establecido, la solicitud de conciliación extrajudicial, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2088, además de las falencias anotadas, y no contando el Juzgado con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará la conciliación celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JORGE ARIEL HERRERA MARTÍNEZ** ante la **Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **17 de junio de 2019**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No: 11001-33-35-010-2019-00253-00

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

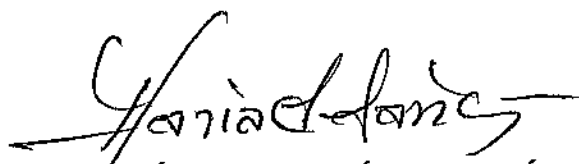
DISPONE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **17 de junio de 2019** ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** siendo convocado **JORGE ARIEL HERRERA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 60** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 OCT. 2019** a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00265-00

Bogotá D.C., 23 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00265-00

DEMANDANTE: ALBERTO VALDERRAMA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control, previas las siguientes consideraciones:

Así entonces, se tiene que Alberto Valderrama formuló acción Ordinaria Laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tendiente a obtener, entre otros asuntos, la reliquidación de su pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Gloria Elsa Méndez Fonseca (q.e.p.d).

A través de providencia con fecha del 10 de mayo de 2019¹, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda interpuesta por Alberto Valderrama en contra de la UGPP y la remitió al Centro de Servicios Administrativos para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el sustento que el demandante señaló en el acápite de los hechos que Gloria Elsa Méndez Fonseca (q.e.p.d) prestó sus servicios como empleada pública en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y que por regla general las personas vinculadas a dicha institución, ostentan la calidad de empleados públicos; haciendo alusión al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y al numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

*No obstante lo anterior, El artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**; y teniendo en cuenta que la citada Universidad se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja, se colige que el último lugar donde Gloria Elsa Méndez Fonseca (q.e.p.d) prestó sus servicios fue en dicho Municipio.*

¹ Folios 84 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00265-00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Tunja - Departamento de Boyacá**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Tunja**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

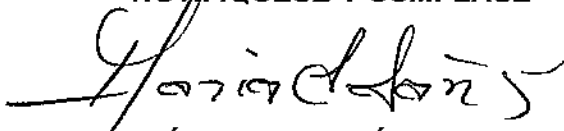
DISPONE

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Tunja – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. <u>60</u> notifico a
las partes	providencia anterior hoy
<u>24 OCT. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00294-00

Bogotá D.C.,

23 OCT 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00294-00

ACCIONANTE: MYRIAM DEL CARMEN MOLANO PINZÓN Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros.

Ahora bien, revisado el expediente se tienen que Myriam del Carmen Molano Pinzón, Eddy Yolanda Gutiérrez Bautista, Luis Norberto Elías Bueno Tejedor, Nohora Isabel Vargas Arias, Lolyn Abello de Robayo, Lucía Alejandrina Barragán de Medina, Campo Elías Medina Vergara, Ana Adelfa Montoya de Ramírez, Orlando Carmelo Fernández Berbeo, Fanny Cecilia Bernal de Rodríguez, Henry Acero la Rotta y Gloria María Enciso de Castañeda otorgaron poder al abogado **ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA¹**, con el fin de que adelantara en su nombre y representación el presente medio de control, no obstante, se tiene que la demanda se encuentra suscrita por la profesional del derecho **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, quien en el presente caso no está facultada por los demandantes para iniciar el litigio ni cuenta con poder de sustitución debidamente conferido por el aludido abogado, por lo que resulta insuficiente para comenzar el trámite procesal, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de nuevos poderes.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

¹ Folios 25 a 38b.

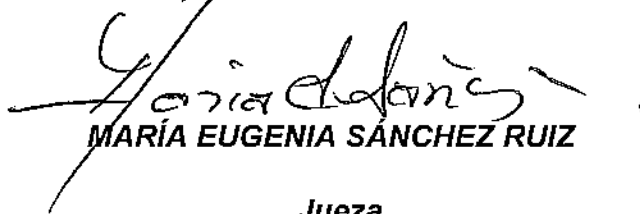


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00294-00

INADMITIR la demanda instaurada por Myriam del Carmen Molano Pinzón, Eddy Yolanda Gutiérrez Bautista, Luis Norberto Elías Bueno Tejedor, Nohora Isabel Vargas Arias, Lolyn Abello de Robayo, Lucia Alejandrina Barragán de Medina, Campo Elías Medina Vergara, Ana Adelfa Montoya de Ramírez, Orlando Carmelo Fernández Berbeo, Fanny Cecilia Bernal de Rodríguez, Henry Acero la Rotta y Gloria María Enciso de Castañeda en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

20ff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N.º <u>60</u>	DE HOY <u>24 OCT. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00309-00

CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONVOCADO: **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES**

CLASE: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

*Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 193 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **25 de julio de 2019¹**, previas las consideraciones que se consignan a continuación:*

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

*La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación², en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, para lo cual convocó a Eduar Enrique Navarro Morales.*

De las documentales obrantes en el expediente se infiere que la Superintendencia convocante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con fecha 05 de julio de 2019 (fl. 29).

Como fundamento de su solicitud afirma que el Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991, reglamentó el pago de la Reserva Especial del Ahorro y que el Consejo de Estado estableció que la misma constituye salario, y por lo tanto, forma parte de la asignación básica mensual.

¹ Folios 27 y 28

² Folios 1 a 10



La Superintendencia convocante procedió a tasar la cuantía de la solicitud, en \$1.750.876 (fl. 1).

2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia convocante en los términos mencionados, el **05 de julio de 2019³** y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 25 de julio de 2019⁴**.

3. EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

"(...) el apoderado de la parte convocante manifiesta: "El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso del señor **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES** en sesión del 26 de junio de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** en cuantía **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.750.876)** para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 13 de marzo de 2019 que corresponde a la liquidación de fecha 30 de abril de 2019 teniendo en cuenta que la petición se realizó el día 13 de marzo de 2019 y mediante Resolución No. 24588 de 2017 se dio cumplimiento a acuerdo conciliación por medio del cual se reliquidaron dichos conceptos para el período del 20 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2016. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la

³ Folio 29

⁴ Folios 27 y 28



parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo.

(...). Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad.

(...). El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por valor de \$1.750.876 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, certificación del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad de fecha 26 de junio de 2019 (fl 6), derecho de petición frente al reconocimiento prima de actividad y bonificación por recreación de fecha 13 de marzo de 2019 (folio 12), respuesta de la entidad de fecha 29 de marzo de 2019 (folio 13), liquidación de la propuesta conciliatoria de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 17), certificación del Grupo de Talento Humano de la entidad de la asignación básica de la convocada en los años 2014 a 2019 (folio 20), Resolución de nombramiento No. 002817 del 30 de enero de 2012 (folio 21) y acta de posesión No. 5704 del convocado en la SIC de fecha 30 de enero de 2012 (folio 22), (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente **Bogotá** – reparto para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas”.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de



procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátase de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



De igual forma, el artículo 6º de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁵, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

⁵ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Expediente No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Expediente No. 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

2. EL CASO CONCRETO

Así entonces, el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio, procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

En representación de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y**



COMERCIO asistió **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** con poder de sustitución de **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** (f. 26), quien venía actuando como apoderada de la misma y tenía facultad para conciliar (fl. 7), quien acreditó la calidad de abogado según se desprende del primer folio del acta de conciliación obrante a folio 27.

Parte convocada

OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO⁶ en representación de **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES** quien acreditó la calidad de abogada según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación.

A su vez se allegó certificación expedida con fecha 26 de junio de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que en reunión del Comité del 26 de junio de 2019, se decidió, entre otros aspectos, conciliar en relación con la solicitud del aquí convocante los valores por él solicitados y obtenidos de la reliquidación de los factores solicitados incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable (fl. 6 y vto.).

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con unas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre la entidad convocante y la parte convocada, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las

⁶ Fl. 19



facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho, dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar unas prestaciones percibidas por el convocado, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.

Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

2.3. Del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación prejudicial

Como ya se anotó, el artículo 6° del Decreto 1716, consagró unos requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Al respecto, el Despacho encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial no cumplió con los requisitos de la norma, para su trámite ante el respectivo Agente del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

La Reserva especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de



13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Negrilla y subrayado extratexto)

De acuerdo con el artículo precedente, la Reserva Especial del Ahorro constituye una acreencia de carácter laboral, por lo tanto, el medio de control procedente para reclamar por vía judicial su reconocimiento e inclusión como partida computable para la liquidación de otras prestaciones, eventualmente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, como acertadamente lo afirma la convocante.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia de fecha 23 de junio de 2010, donde manifestó:

"Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción."

(...)

En cuanto a la reclamación por el no pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho una persona en virtud de una relación laboral con la Administración, por aplicación del principio de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la



Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en torno a la acción procedente para hacer efectivos los derechos conculcados:

“La acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es demandar el acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado.”

Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante –acción de reparación directa- y **la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite -acción de nulidad y restablecimiento del derecho,** pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, **mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la misma Corporación, indicó:

“La esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, restablecer pecuniariamente el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JOSE WIDMAN ARIAS CÁRDENAS durante períodos determinados al servicio laboral de la entidad demandada, eso sí, como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo viciado de legalidad. Entre tanto que, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que, no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda, ni escogerse aleatoriamente al entender del accionante, sino a la naturaleza de la acción misma. Ante la inconformidad de los pronunciamientos y la existencia de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado, entonces sí, **el demandante debió poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante**

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010. Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).



la acción pertinente, que a todas luces, es la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), por cuanto se repite, el reclamo es el pago de salarios y otras acreencias laborales, propio de la naturaleza de esta clase de acción, claro está con los presupuestos de procedibilidad como la caducidad, entre otros⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163, de la misma norma, indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que, como se dijo, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, la convocante debió dar cumplimiento a lo señalado en las normas precedentes, esto es, individualizar con precisión los actos administrativos que eventualmente serían enjuiciables ante esta jurisdicción, acreditando, además, el debido agotamiento de la vía gubernativa, como lo disponen el Parágrafo 3° del artículo segundo y artículo 6°, literal g) del Decreto 1716 de 2009.

A pesar de estar demostrado que se agotó en debida forma la vía gubernativa, no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, por lo tanto, no se dio cumplimiento a cabalidad a lo señalado en las normas referidas.

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, 23 de julio de 2009. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 76001-23-31-000-2007-01133-01(0944-08).



En efecto, la petición efectuada por la parte convocada vista a folio 12 tuvo por objeto la reliquidación del valor de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

De otra parte, si bien es cierto que por medio del Oficio radicado bajo el No. 100 del 29 de marzo de 2019 (fl. 13), la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la petición del convocado, también lo es que, en el mentado oficio, la entidad **no emitió ningún pronunciamiento expreso** negando o accediendo el reconocimiento, reliquidación y pago de dichas prestaciones incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable, sino que se limitó a transcribir el contenido del Acta de una reunión del Comité de Conciliación, donde se estudió la posibilidad de reconocer las prestaciones a las que se ha hecho referencia por vía de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el mentado oficio no es un acto administrativo demandable, pues **no contiene una decisión de fondo**.

Es de anotar, que si bien es cierto el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 indica que no se podrá rechazar de plano la solicitud de conciliación prejudicial por el incumplimiento de los requisitos allí señalados, también lo es que, según la misma norma, es al representante del Ministerio Público ante quien se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, a quien le corresponde inadmitirla y propender por el cumplimiento de los requisitos que la norma estipula, informando al interesado sobre las falencias que se deban enmendar.

Por otro lado, se debe advertir que la conciliación, es un instrumento a través del cual se puede solucionar un conflicto o controversia determinados sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", definió la conciliación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)."

Atendiendo la anterior definición normativa, en el caso objeto de estudio, la



conciliación prejudicial no sería procedente, toda vez que, no existe controversia alguna, pues como ha quedado establecido, la administración pretende pagar unas sumas de dinero que considera adeudar al convocado y por esa razón no se ha expedido ningún acto administrativo que niegue ese derecho.

Por su lado, **el convocado** no ha manifestado su oposición frente al reconocimiento en su favor de la reliquidación de ciertos factores devengados incluyendo como partida computable, la Reserva Especial del Ahorro, por esta razón, se reitera no existe un conflicto entre las partes y por ende, la conciliación no es procedente.

En consecuencia, lo que la entidad debía hacer, es expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones adeudadas al convocado, sin necesidad de acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial o, en su defecto, debió expedir un acto en el que manifestara la imposibilidad de efectuar dicho pago y las razones de dicha imposibilidad. De esta forma, se habría configurado un acto que eventualmente sería demandable ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se reitera, es el procedente en tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos normativos enunciados, no había lugar a su admisión por parte del Ministerio Público y por las mismas razones, no es posible impartirle aprobación al acuerdo celebrado por las partes.

Se advierte que en tratándose del estudio de conciliaciones prejudiciales, la facultad del Juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la legalidad del acuerdo, para de esta forma determinar si hay lugar o no a impartirle aprobación. Esto significa que, al funcionario judicial no le está permitido modificar de ninguna manera las condiciones del acuerdo, ni subsanar los vicios que se hayan podido presentar en la actuación surtida ante el conciliador.

2.4. Sobre la Caducidad de la Acción

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contenciosa



Administrativa.

La Superintendencia convocante, en su escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, le petición que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad, permitiera que en audiencia de conciliación, la convocante y el convocado celebraran acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que las acciones de restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; pero que, pueden demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas y los actos presuntos que resuelven un recurso.

Pese a ello, como quedó señalado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se avizora acto administrativo respecto del cual se podría efectuar el conteo para determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Sobre el soporte probatorio y las probabilidades de que los actos a demandar sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 73, dispone que para poderse aprobar un acuerdo conciliatorio, se debe establecer que ese arreglo económico cuente con las pruebas necesarias, se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

De otra parte, como ya se anotó, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 consignó que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy remplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que para efectos de la aprobación de la conciliación dicho acto debe tener probabilidad de ser declarado nulo por el juez natural en sede judicial.

Acorde con lo anterior, con base en los hechos que se encuentren probados



dentro del expediente se procede a determinar el marco normativo y jurisprudencial a aplicar al caso y tomar la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones o supuestos a analizar en este acápite.

Hechos probados

- Según constancia del 7 de mayo de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹, Eduar Enrique Navarro Morales con cédula de ciudadanía No. 79.920.222 expedida en Bogotá, labora en dicha entidad desde el 15 de noviembre de 2001 a la fecha de expedición de la mencionada certificación, en calidad de servidor público, en el cargo de Técnico Administrativo en Provisionalidad 3124-11 de la planta Globalizada, devengando los factores salariales de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro.
- Que por medio de escrito del 13 de marzo de 2019, Eduar Enrique Navarro Morales le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la reliquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro.¹⁰
- Con Oficio No. 100 del 29 de marzo de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informa a Eduar Enrique Navarro Morales que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, anexando copia de la liquidación.¹¹
- Que el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que en reunión del 26 de junio de 2019, se expuso fórmula conciliatoria respecto de Eduar Enrique Navarro Morales.¹²
- Con escrito del 05 de julio de 2019, la Superintendencia convocante solicitó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se concilien los efectos contenidos y decididos con Eduar Enrique Navarro Morales respecto al reajuste de ciertos factores salariales teniendo en cuenta la

⁹ Folio 20

¹⁰ Folio 12

¹¹ Folios 11 y 17

¹² Folio 6 y vuelto del mismo



denominada Reserva Especial del Ahorro.¹³

- La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha 25 de julio de 2019 llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Eduar Enrique Navarro Morales.¹⁴

Adicional a lo anterior, es de destacar que en la solicitud de conciliación no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, adicional a ello es del caso resaltar que en la solicitud de conciliación se hace referencia al reajuste de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, tasando la cuantía en \$1.750.876 (fl. 1), y en la petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 12), y el oficio que da respuesta a ello (fl. 13) hace referencia al reajuste de los mismos factores, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro.

Considera importante el Despacho consignar el criterio que en otros casos similares ha aplicado en relación con la posibilidad de incluir la Reserva Especial del Ahorro como parte de la asignación básica mensual y por ende considerarla factor salarial para la liquidación de otros haberes laborales, para tales efectos se han examinado las nociones de prestación social y de salario.

Prestaciones sociales

Son derechos a favor del trabajador que emergen de la relación laboral y tienen como finalidad ampararlo en los riesgos o contingencias a las que suele verse sometido; pueden ser en económicas o asistenciales, a su vez, pueden estar a cargo del empleador, de la seguridad social o de las cajas de compensación familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las prestaciones sociales para los empleados públicos son las siguientes:

¹³ Folios 29 y 1 a 5

¹⁴ Folios 27 y 28



a) *A cargo de la seguridad social, son de carácter económico y/o asistencial y tienen como fin la protección del trabajador frente a las contingencias relacionados con la salud, la vejez o la muerte:*

- *Asistencia médica, odontológica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
- *Auxilio por enfermedad no profesional.*
- *Indemnización por accidente de trabajo.*
- *Indemnización por enfermedad profesional.*
- *Auxilio de maternidad.*
- *Pensión de jubilación.*
- *Pensión de invalidez.*
- *Pensión de vejez.*
- *Seguro por muerte.*
- *Auxilio funerario.*
- *Seguro por muerte.*

b) *A cargo del empleador, son de carácter económico, pueden ser en dinero o en especie y están encaminadas a amparar la subsistencia del trabajador y su familia al terminar su vínculo laboral, garantizarle el descanso remunerado o la prestación del servicio, o atender gastos extraordinarios, son:*

- *Vacaciones.*
- *Prima de Vacaciones.*
- *Prima de Navidad.*
- *Auxilio de cesantía.*
- *Auxilio funerario.*
- *Calzado y vestido de labor.*

c) *A cargo de las cajas de compensación familiar, constituyen un alivio para el trabajador frente a las cargas económicas que le representan el sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad y son:*

- *Subsidio familiar.*
- *Auxilio de desempleo.*



Salario

Concordante con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado o trabajador como retribución directa por sus servicios prestados, no operá por la mera liberalidad del empleador y constituye un ingreso personal a su patrimonio.

El citado artículo 42, dispone que son factores de salario los siguientes:

- *Asignación básica:* corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, está determinada por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio, según la denominación y el grado establecido en el sistema de nomenclatura y escalas de remuneración¹⁵.
- *Valor del trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio:* todo aquel servicio prestado fuera de la jornada laboral ordinaria sea en el día, en la noche o en días de descanso obligatorio.
- *Los gastos de representación:* constituyen una remuneración mensual prevista para facilitar el desempeño del cargo de altos funcionarios que representan a la administración¹⁶.
- *La prima técnica:* creada con el fin de mantener vinculados a la administración a ciertos empleados en razón a sus especiales calidades de estudios, experiencia o evaluación del desempeño.
- *El auxilio de transporte:* dinero que se reconoce y paga directamente al empleado para facilitar su desplazamiento al lugar de trabajo en aquellas ciudades donde se presta el servicio público de transporte; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o se devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales.

¹⁵ Artículo 13 del Decreto 1042 de 1978.

¹⁶ Ver, entre otros, Decretos 1042 de 1978 artículos 43 y 44, 2054 de 1973, 540 de 1977 y 1396 de 2010.



- *El subsidio de alimentación: suma de dinero que se reconoce al empleado con destino a la provisión de sus alimentos y como retribución a la prestación de sus servicios; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o la asignación básica supere el tope máximo establecido para acceder a él.*
- *La prima de servicio: reconocimiento equivalente a 15 días de salario que se hace al empleado en la primera quincena del mes de julio de cada año de servicios prestados.*
- *La bonificación por servicios prestados: reconocimiento económico a favor del empleado que se causa cada vez que cumpla un año de servicios continuos.*
- *Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión: reconocimiento en dinero que se hace a los empleados por concepto de alojamiento y manutención cuando deban desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o deban atender transitoriamente actividades oficiales diferentes a las del empleo del cual se es titular.*
- *Los incrementos por antigüedad: aumentos salariales basados en la antigüedad de vinculación del empleado.*

La reserva especial del ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados



forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley” (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 097 de 1946 del Ministerio de Justicia¹⁷, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, era un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

*Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el **régimen especial de prestaciones económicas** contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante, estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.*

Acorde con lo anterior, la naturaleza salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro no resulta muy clara, puesto que aun cuando su pago estaba a cargo de CORPORANONIMAS, entidad de previsión, nótese que de lo consignado en el artículo 58 antes transcrito, no se desprende que tenga como finalidad amparar a los empleados de riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, para que sea considerada como una prestación social.

Así entonces, no siendo prestación social, pero constituyéndose en una suma habitual y periódica que recibe un empleado como retribución por sus servicios prestados tendría la connotación de salario.

*No obstante su condición de salario, para los efectos del acuerdo económico en estudio debe tenerse en cuenta que el mismo se logró bajo el supuesto que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** debía reconocer y cancelar al convocado las diferencias o reajustes generados al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la **asignación básica mensual**, por ello resulta necesario establecer si dada la condición salarial de dicha reserva, la misma debe*

¹⁷ Diario oficial 26093 de 28 de marzo de 1946.



ser considerada como asignación básica para liquidar otros factores de salario u otras prestaciones sociales.

Sobre la asignación básica, el Consejo de Estado en concepto de fecha 21 de junio de 1996, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, proferido con radicado 839, sostuvo:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública."

Las asignaciones básicas como ya se anotó corresponden al valor mensual básico o primario señalado para cada cargo o empleo, sin tener en cuenta o liquidarse en función de otros factores salariales, y son fijadas anualmente por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Características anteriores que no cumple la Reserva Especial del Ahorro por lo siguiente:

- Aun cuando es un pago que se hace mensualmente, este reconocimiento no constituye el monto inicial sobre el cual se van a liquidar otros factores salariales o prestaciones sociales; así se infiere sin lugar a dudas, del contenido del artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, que dispone que el pago mensual que debe hacer a sus afiliados forzosos corresponde al 65% del **sueldo básico, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación**, es decir, es el resultado de aplicar un porcentaje sobre varios factores salariales.
- No obstante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, se continuó con el reconocimiento y pago de la Reserva Especial del Ahorro, el Gobierno no le dio el tratamiento de asignación básica, ni siquiera de factor de salario, pues claramente hizo referencia a que "el régimen especial **de prestaciones económicas**" contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia



fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

- *La Reserva Especial del Ahorro no fue creada por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, sino por el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, órgano no competente para fijar asignaciones básicas mensuales de empleados públicos, a lo cual no se adentrará el Despacho en análisis, por no ser objeto de estudio dentro del presente expediente la competencia o incompetencia para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos.*

*Acorde con lo antes expuesto, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro es una suma que habitual y periódicamente reciben los empleados de las Superintendencias que estaban afiliadas a CORPORANONIMAS, que a pesar de haber sido otorgada por una entidad de previsión, por no tener como finalidad amparar a los empleados de un riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, debe tenerse como salario por corresponder entonces a una retribución directa por sus servicios prestados y constituir un ingreso personal a su patrimonio, **pero que en todo caso no hace parte de la asignación básica mensual.***

En similar sentido y en diferentes oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al sostener que tanto la asignación básica como la reserva especial del ahorro constituyen factor salarial, pero que no se puede pretender que la mencionada reserva, sea incluida dentro de la asignación básica a efectos de liquidar otros factores¹⁸.

De la liquidación de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación - Factores que dan origen a la cuantía establecida.

La Prima de Actividad a la que se refiere la conciliación bajo análisis, fue prevista

¹⁸ Ver: Sentencia de 23 de Junio de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00206-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "A" M. P. Sandra Lisset Ibarra Velez; Sentencia de 17 de Marzo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00177-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "D" M. P. Yolanda García de Carvajalino; Sentencia de 26 de Mayo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00154-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "D" M. P. Cerveleón Padilla Linares.



en el artículo 44 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **suelo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Por su parte, la **Bonificación por Recreación** es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**¹⁹ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

Luego entonces, no sería procedente reliquidar la Prima de Actividad, ni la Bonificación por Recreación, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, ésta no hace parte del sueldo o asignación básica.

3. CONCLUSIÓN

Una vez confrontado lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial acogido por el Despacho no hay lugar a reliquidar los factores reclamados por Eduar Enrique Navarro Morales teniendo como parte integral de la asignación básica mensual a la reserva especial del ahorro.

4. LA DECISIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como quedó establecido, la solicitud de conciliación extrajudicial, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2088, además de las falencias anotadas, y no contando el Juzgado con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no

¹⁹ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No: 11001-33-35-010-2019-00309-00

tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará la conciliación celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES** ante la **Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día 25 de julio de 2019.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

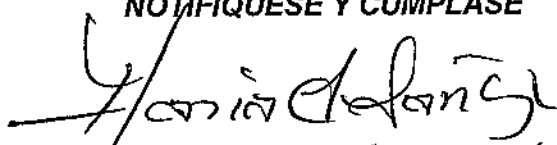
DISPONE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de julio de 2019 ante la **Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** siendo convocado **EDUAR ENRIQUE NAVARRO MORALES**.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00317-00

Bogotá D.C., 23 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00317-00

ACCIONANTE: ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Se advierte que a través de auto con fecha del 10 de septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda en curso para que la parte actora allegara poder debidamente corregido, dado que no se hizo alusión en debida forma a uno de los actos administrativos a demandar; no obstante, aunque la parte accionante no hubiese aportado la corrección respectiva, el Despacho lo tendrá como una error mecanográfico; así entonces, dando prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, y como quiera que se encuentran dados los demás requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso,

¹ Folio 32 y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00317-00

la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario – Convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

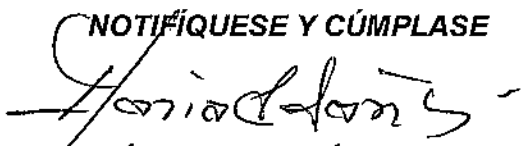
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** con cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **277.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **17 a 20** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00319-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00319-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ECHEVERRI SANZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 10 de septiembre de los corrientes, se inadmitió la demanda en curso y se requirió a la parte actora para que allegara la respectiva subsanación¹; en atención a lo anterior, el pasado 25 de septiembre, la parte accionante allegó nuevo escrito de demanda²; no obstante, considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora en el último párrafo del acápite de los hechos³, y que dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar con exactitud el último lugar de prestación de servicios de Cornelio Hernando Muñoz Nates, causante de las prestaciones sociales que pretende María Eugenia Echeverri Sanz con la demanda en curso; se procederá a requerir a la entidad accionada para que allegue al expediente certificación que concrete dicha información.

Por otra parte, no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio No. 201744000390971 del 03 de marzo de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 1 y 2 del segundo cuaderno.

² Folios 3 a 26 del segundo cuaderno.

³ Folio 5 del segundo cuaderno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00319-00

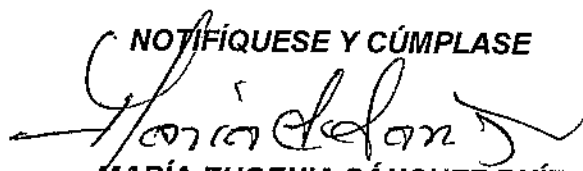
En tal sentido, también se requerirá a la misma entidad para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, suministre lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **CORNELIO HERNANDO MUÑOZ NATES** con cédula de ciudadanía **12.966.527** prestó sus servicios; de igual forma, para que aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio No. 201744000390971 del 03 de marzo de 2017 expedido por dicha dependencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00321-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00321-00

DEMANDANTE: FANNY SAMARA ROJAS GONZÁLEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 10 de septiembre de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda instaurada por Fanny Samara Rojas González, toda vez que no estimó la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en atención a lo anterior, el 26 de septiembre del año en curso, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, después de revisado el mismo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

FANNY SAMARA ROJAS GONZÁLEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2019011138 del 07 de febrero de 2019 expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita entre otros asuntos, que se declare que existió una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada, y que se reconozca y paguen las acreencias laborales y prestaciones correspondientes.

En el referido escrito de subsanación allegado por la parte demandante visto a folios 114 a 125 del expediente, estimó sus pretensiones en la suma de \$1.129.258.762, acorde, según lo manifestado por ésta, con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, que los

¹ Folio 113 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00321-00

Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la misma norma, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$1.129.258.762.00, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 de la misma norma, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2º, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00321-00

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la misma norma, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

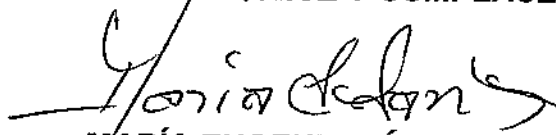
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la **CUANTÍA** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FANNY SAMARA ROJAS GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**.

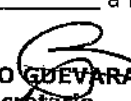
TERCERO.- Por la **Secretaría**, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes el 24 OCT. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA-BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00333-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00333-00
ACCIONANTE: LIBARDO JOYA DUARTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del pasado 16 de septiembre de 2019¹, se ofició al Jefe del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional para que allegara certificación en la que indicara la fecha exacta en que fue expedido el Oficio No. S-2019-019210-DIRAN-ARAFI-GUTAH 1.10, a través del cual se negó la petición elevada por el accionante, donde requirió el reconocimiento y pago del subsidio familiar como factor salarial o, en su defecto, para que suministrara copia de dicho documento con el datado correspondiente; en atención a lo anterior, la dependencia en comento allegó escrito el 7 de octubre último adjuntando copia de la referida solicitud².

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el poder obrante a folio 15 del expediente, se hace alusión al Oficio No. S-2019-019219-DIRAN-ARAFI-GUTAH-1.10 de fecha 27 de febrero de 2019, y que de acuerdo con la copia señalada en el párrafo anterior, el número de documento real es S-2019-019210-ARAFI-GUTAH 1.10 de la misma fecha en mención, el Despacho lo tendrá como un error mecanográfico; así entonces, dando prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, y como quiera que se encuentran dados los demás requisitos legales acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LIBARDO JOYA DUARTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LIBARDO JOYA DUARTE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código

¹ Folio 60.

² Folios 62 a 64.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00333-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

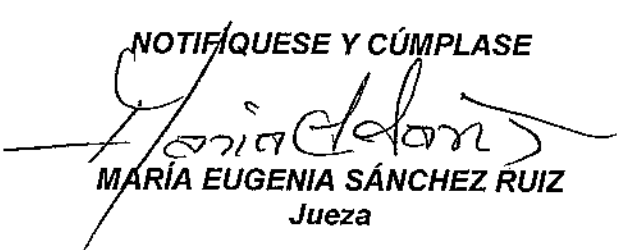
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN** con cédula de ciudadanía No. **80.854.967** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **262.554** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LIBARDO JOYA DUARTE** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **15** y **vuelto del mismo** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las 24 partes, 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00344-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2019-00344-00

ACCIONANTE:

HERNEY GILDARDO DELGADO PATIÑO

ACCIONADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **HERNEY GILDARDO DELGADO PATIÑO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **HERNEY GILDARDO DELGADO PATIÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00344-00

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** con cédula de ciudadanía No. **79.941.672** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **324.733** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **HERNEY GILDARDO DELGADO PATIÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 25 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
24 OCT. 2019
N° 60 DE HOY A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00357-00

Bogotá, D.C.,

23 OCT 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00357-00

DEMANDANTE: HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Así entonces, se tiene que a través de auto con fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se requirió a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad – municipio) donde el accionante prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto, quien a folio 27 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

El artículo 156, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia del certificado expedido por el Jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, donde se indica, entre otros asuntos, que a la fecha del 28 de marzo de 2008, el demandante se encontraba prestando sus servicios en el Batallón Especial Energético Vial No. 10 CR. José Concha²; así mismo, en el escrito mencionado en párrafos anteriores, la apoderada de la parte actora bajo la gravedad de juramento, señaló que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el referido Batallón, y que el mismo se encuentra ubicado en el **Kilómetro 2 Vía Ocaña – Cúcuta**³.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral,

¹ Folio 26.

² Folio 18.

³ Folio 27.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00357-00

cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta**.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

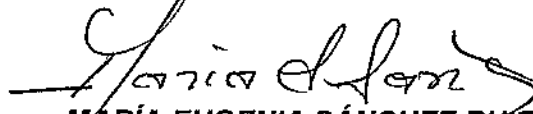
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

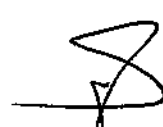
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqo

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 60** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 OCT. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00369-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00369-00

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 206 del 13 de agosto de 2018, a través de la cual se ordenó el decomiso definitivo a favor del Estado, de un arma de fuego, clase Pistola, marca “Cordova”, serie No. 18007037, calibre 9 mm, capacidad de carga 09, fabricación industrial junto con tres (3) proveedores, nueve (9) cartuchos calibre 9 mm y permiso de tenencia No. T14255240 válido hasta el 24 de mayo de 2028, al aquí accionante; y la Resolución No. 053 de 22 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del primer acto administrativo en comento, confirmando dicha decisión.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, entre otras, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y a la sección primera, entre otros, de los demás asuntos cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Por otra parte, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00369-00

implementaron los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen en cuatro secciones.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, el conocimiento del asunto de la referencia, no es de competencia de este Juzgado que pertenece a la Sección Segunda, pues lo pretendido no refiere a una nulidad y restablecimiento del derecho con una vinculación laboral diferente a un contrato de trabajo, sino a un asunto residual, competencia de la Sección Primera.

Razón por la cual esta instancia judicial declarará la falta de competencia funcional, estimando que ésta recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirva repartirlo entre los Juzgados que integran la Sección Primera de la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, promovido por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

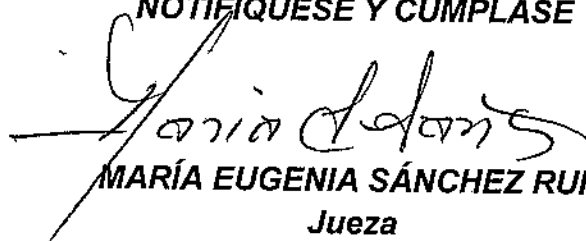
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00369-00

asunto en referencia es un **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRE LA SECCIÓN PRIMERA.**

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que por su conducto sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRAN LA SECCIÓN PRIMERA.**

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 60** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00371-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00371-00

ACCIONANTE: MARÍA INÉS BALLÉN GARZÓN

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 35 del expediente, solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a las partes demandadas, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares; se accederá a su petición.

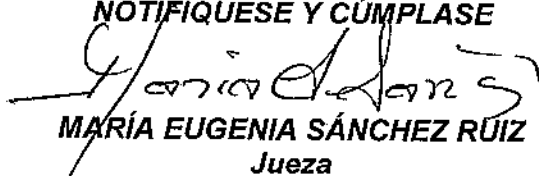
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por **MARÍA INÉS BALLÉN GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. **20.488.870** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído .

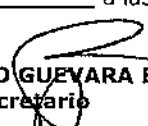
SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

30

1000 1000



Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00375-00

CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONVOCADO: **SONIA SUSANA SANDOVAL PINZÓN**

CLASE: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 83 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **24 de septiembre de 2019**¹, previas las consideraciones que se consignan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría General de la Nación**², en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la **Reserva Especial del Ahorro**, como factor computable para la liquidación de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes**, para lo cual convocó a **Sonia Susana Sandoval Pinzón**.

De las documentales obrantes en el expediente se infiere que la Superintendencia convocante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría General de la Nación** con fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 1).

Como fundamento de su solicitud afirma que el **Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991**, reglamentó el pago de la **Reserva Especial del Ahorro**.

La Superintendencia convocante procedió a tasar la cuantía de la solicitud, en \$5.553.510 (fl. 2).

¹ Folios 27 a 29

² Folios 1 a 12



2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia convocante en los términos mencionados, el **29 de agosto de 2019³** y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **24 de septiembre de 2019⁴**.

3. EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

"(...) la parte convocante manifiesta: "que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y la convocada celebren acuerdo conciliatorio sobre la liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(...), el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

3.1. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los períodos que se relacionan.

3.1.2 Que el convocado (a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de

³ Folio 1

⁴ Folios 27 a 29



conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los valores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa antes esta Entidad, por el período y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SONIA SUSANA SANDOVAL PINZÓN	07/05/2016 al 07/05/2019 \$5.553.510

(...). Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: se acepta en su totalidad la propuesta tal como fue planteada.

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, saber:

- Poder con facultades para conciliar otorgado a la doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** con sus anexos a folios 8 al 12;
- Memorando traslado interno de la entidad No. 19-103070-8 de fecha 26 de julio de 2019 Folio 13;



- c) *Derecho de petición No. 19-103070 de fecha 07 de mayo de 2019. Folio 14;*
- d) *Respuesta al derecho de petición No. 19-103070 de fecha 13 de mayo de 2019. Folio 15;*
- e) *Aceptación de la fórmula conciliatoria del 17 de mayo de 2019. Folio 16;*
- f) *Liquidación de los factores conciliables prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de fecha 16 de julio de 2019. Folios 17 y 18;*
- g) *Aceptación de la liquidación básica de conciliación de fecha 23 de julio de 2019. Folio 18;*
- h) *Poder otorgado por la convocada a la doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso. Folio 20;*
- i) *Certificación expedida por la Coordinadora del grupo de trabajo de Administración de Personal. Folio 21*
- j) *Resolución No. 56308 de 30 de octubre de 2009. Folio 22;*
- k) *Acta de posesión No. 4980 de fecha 30 de octubre de 2009. Folio 23;*

(v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas”.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo segundo los asuntos susceptibles de conciliación así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátase de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público,



los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁵, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

⁵ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Expediente No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Expediente No. 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

2. EL CASO CONCRETO

Así entonces, el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio, procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

En representación de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** asistió **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** (f. 29), quien venía actuando como apoderada de la misma y tenía facultad para conciliar (fl. 8), quien acreditó la calidad de abogada según se desprende del primer folio del acta de conciliación obrante a folio 27.



Parte convocada

OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO⁶ en representación de SONIA SUSANA SANDOVAL PINZÓN quien acreditó la calidad de abogada según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación.

A su vez se allegó certificación expedida con fecha 21 de agosto de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que en reunión del Comité del 21 de agosto de 2019, se decidió, entre otros aspectos, conciliar en relación con la solicitud del aquí convocante los valores por él solicitados y obtenidos de la reliquidación de los factores solicitados incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable (fl. 7 y vto.).

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con unas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre la entidad convocante y la parte convocada, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho, dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían

⁶ Folio 20



susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar unas prestaciones percibidas por la convocada, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.

Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

2.3. Del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación prejudicial

Como ya se anotó, el artículo 6º del Decreto 1716, consagró unos requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Al respecto, el Despacho encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial no cumplió con los requisitos de la norma, para su trámite ante el respectivo Agente del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

La Reserva especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará



mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Negrilla y subrayado extratexto)

De acuerdo con el artículo precedente, la Reserva Especial del Ahorro constituye una acreencia de carácter laboral, por lo tanto, el medio de control procedente para reclamar por vía judicial su reconocimiento e inclusión como partida computable para la liquidación de otras prestaciones, eventualmente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, como acertadamente lo afirma la convocante.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia de fecha 23 de junio de 2010, donde manifestó:

"Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción."

(...)

En cuanto a la reclamación por el no pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho una persona en virtud de una relación laboral con la Administración, por aplicación del principio de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en torno a la acción procedente para hacer efectivos los derechos conculcados:

"La acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es demandar el acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado."



Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante –acción de reparación directa- y la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite -acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado;⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la misma Corporación, indicó:

“La esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, restablecer pecuniariamente el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JOSE WIDMAN ARIAS CÁRDENAS durante períodos determinados al servicio laboral de la entidad demandada, eso sí, como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo viciado de legalidad. Entre tanto que, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que, no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda, ni escogerse aleatoriamente al entender del accionante, sino a la naturaleza de la acción misma. Ante la inconformidad de los pronunciamientos y la existencia de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado, entonces sí, el demandante debió poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante la acción pertinente, que a todas luces, es la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), por cuanto se repite, el reclamo es el pago de salarios y otras acreencias laborales, propio de la naturaleza de esta clase de acción, claro está con los presupuestos de procedibilidad como la caducidad, entre otros⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010. Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, 23 de julio de 2009. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 76001-23-31-000-2007-01133-01(0944-08).



nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163, de la misma norma, indica:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que, como se dijo, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, la convocante debió dar cumplimiento a lo señalado en las normas precedentes, esto es, individualizar con precisión los actos administrativos que eventualmente serían enjuiciables ante esta jurisdicción, acreditando, además, el debido agotamiento de la vía gubernativa, como lo disponen el Parágrafo 3° del artículo segundo y artículo 6°, literal g) del Decreto 1716 de 2009.

A pesar de estar demostrado que se agotó en debida forma la vía gubernativa, no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, por lo tanto, no se dio cumplimiento a cabalidad a lo señalado en las normas referidas.

En efecto, la petición efectuada por la parte convocada vista a folio 14 tuvo por objeto la reliquidación del valor de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima dependientes, con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

De otra parte, si bien es cierto que por medio del Oficio radicado bajo el No. 111 del 13 de mayo de 2019 (fl. 15), la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la petición de la convocada, también lo es que, en el mentado oficio, la entidad **no emitió ningún pronunciamiento expreso** negando o accediendo el



reconocimiento, reliquidación y pago de dichas prestaciones incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable, sino que se limitó a citar unas Actas en las que se dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten las prestaciones a las que se ha hecho referencia por vía de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el mentado oficio no es un acto administrativo demandable, pues **no contiene una decisión de fondo**.

Es de anotar, que si bien es cierto el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 indica que no se podrá rechazar de plano la solicitud de conciliación prejudicial por el incumplimiento de los requisitos allí señalados, también lo es que, según la misma norma, es al representante del Ministerio Público ante quien se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, a quien le corresponde inadmitirla y propender por el cumplimiento de los requisitos que la norma estipula, informando al interesado sobre las falencias que se deban enmendar.

Por otro lado, se debe advertir que la conciliación, es un instrumento a través del cual se puede solucionar un conflicto o controversia determinados sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", definió la conciliación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)."

Atendiendo la anterior definición normativa, en el caso objeto de estudio, la conciliación prejudicial no sería procedente, toda vez que, no existe controversia alguna, pues como ha quedado establecido, la administración pretende pagar unas sumas de dinero que considera adeudar a la convocada y por esa razón no se ha expedido ningún acto administrativo que niegue ese derecho.

Por su lado, **la convocada** no ha manifestado su oposición frente al reconocimiento en su favor de la reliquidación de ciertos factores devengados incluyendo como partida computable, la Reserva Especial del Ahorro, por esta razón, se reitera no existe un conflicto entre las partes y por ende, la conciliación no es procedente.



En consecuencia, lo que la entidad debía hacer, es expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones adeudadas a la convocada, sin necesidad de acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial o, en su defecto, debió expedir un acto en el que manifestara la imposibilidad de efectuar dicho pago y las razones de dicha imposibilidad. De esta forma, se habría configurado un acto que eventualmente sería demandable ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se reitera, es el procedente en tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos normativos enunciados, no había lugar a su admisión por parte del Ministerio Público y por las mismas razones, no es posible impartirle aprobación al acuerdo celebrado por las partes.

Se advierte que en tratándose del estudio de conciliaciones prejudiciales, la facultad del Juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la legalidad del acuerdo, para de esta forma determinar si hay lugar o no a impartirle aprobación. Esto significa que, al funcionario judicial no le está permitido modificar de ninguna manera las condiciones del acuerdo, ni subsanar los vicios que se hayan podido presentar en la actuación surtida ante el conciliador.

2.4. Sobre la Caducidad de la Acción

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Superintendencia convocante, en su escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, le petitionó que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad, permitiera que en audiencia de conciliación, la convocante y la convocada celebraran acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que las acciones de restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o



ejecución del acto; pero que, pueden demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas y los actos presuntos que resuelven un recurso.

Pese a ello, como quedó señalado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se avizora acto administrativo respecto del cual se podría efectuar el conteo para determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Sobre el soporte probatorio y las probabilidades de que los actos a demandar sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 73, dispone que para poderse aprobar un acuerdo conciliatorio, se debe establecer que ese arreglo económico cuente con las pruebas necesarias, se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

De otra parte, como ya se anotó, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 consignó que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy remplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que para efectos de la aprobación de la conciliación dicho acto debe tener probabilidad de ser declarado nulo por el juez natural en sede judicial.

Acorde con lo anterior, con base en los hechos que se encuentren probados dentro del expediente se procede a determinar el marco normativo y jurisprudencial a aplicar al caso y tomar la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones o supuestos a analizar en este acápite.

Hechos probados

- *Según constancia del 9 de julio de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹, Sonia Susana Sandoval Pinzón con cédula de ciudadanía No. 39.754.784 expedida en Bogotá, labora en dicha entidad desde el 1º de febrero de 2006 a la fecha de expedición de la mencionada*

⁹ Folio 21



certificación, en calidad de servidor público, en el cargo de Secretario (Prov) 4178-10 de la planta Globalizada, devengando los factores salariales de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro.

- *Que por medio de escrito del 7 de mayo de 2019, Sonia Susana Sandoval Pinzón le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima dependientes, teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro.¹⁰*
- *Con Oficio No. 100 del 16 de julio de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informa a Sonia Susana Sandoval Pinzón que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, anexando copia de la liquidación.¹¹*
- *Que el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que en reunión del 21 de agosto de 2019, se expuso fórmula conciliatoria respecto de Sonia Susana Sandoval Pinzón.¹²*
- *Con escrito del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia convocante solicitó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se concilien los efectos contenidos y decididos con Sonia Susana Sandoval Pinzón respecto al reajuste de ciertos factores salariales teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial del Ahorro.¹³*
- *La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha 24 de septiembre de 2019 llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Sonia Susana Sandoval Pinzón.¹⁴*

Adicional a lo anterior, es de destacar que en la solicitud de conciliación no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, adicional a ello es del caso resaltar que en la solicitud de conciliación se hace referencia al reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima dependientes, tasando la cuantía en \$5.553.510 (fl. 2), y en la petición

¹⁰ Folio 14

¹¹ Folios 17 y 18

¹² Folio 7 y vuelto del mismo

¹³ Folios 29 y 1 a 5

¹⁴ Folios 27 a 29



presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 14), y el oficio que da respuesta a ello (fl. 15) hace referencia al reajuste, entre otros, a dichos factores a conciliar, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro.

Considera importante el Despacho consignar el criterio que en otros casos similares ha aplicado en relación con la posibilidad de incluir la Reserva Especial del Ahorro como parte de la asignación básica mensual y por ende considerarla factor salarial para la liquidación de otros haberes laborales, para tales efectos se han examinado las nociones de prestación social y de salario.

Prestaciones sociales

Son derechos a favor del trabajador que emergen de la relación laboral y tienen como finalidad ampararlo en los riesgos o contingencias a las que suele verse sometido; pueden ser en económicas o asistenciales, a su vez, pueden estar a cargo del empleador, de la seguridad social o de las cajas de compensación familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las prestaciones sociales para los empleados públicos son las siguientes:

a) A cargo de la seguridad social, son de carácter económico y/o asistencial y tienen como fin la protección del trabajador frente a las contingencias relacionados con la salud, la vejez o la muerte:

- Asistencia médica, odontológica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
- Auxilio por enfermedad no profesional.*
- Indemnización por accidente de trabajo.*
- Indemnización por enfermedad profesional.*
- Auxilio de maternidad.*
- Pensión de jubilación.*
- Pensión de invalidez.*
- Pensión de vejez.*
- Seguro por muerte.*
- Auxilio funerario.*
- Seguro por muerte.*



b) *A cargo del empleador, son de carácter económico, pueden ser en dinero o en especie y están encaminadas a amparar la subsistencia del trabajador y su familia al terminar su vínculo laboral, garantizarle el descanso remunerado o la prestación del servicio, o atender gastos extraordinarios, son:*

- *Vacaciones.*
- *Prima de Vacaciones.*
- *Prima de Navidad.*
- *Auxilio de cesantía.*
- *Auxilio funerario.*
- *Calzado y vestido de labor.*

c) *A cargo de las cajas de compensación familiar, constituyen un alivio para el trabajador frente a las cargas económicas que le representan el sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad y son:*

- *Subsidio familiar.*
- *Auxilio de desempleo.*

Salario

Concordante con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado o trabajador como retribución directa por sus servicios prestados, no opera por la mera liberalidad del empleador y constituye un ingreso personal a su patrimonio.

El citado artículo 42, dispone que son factores de salario los siguientes:

- *Asignación básica: corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, está determinada por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio, según la denominación y el grado establecido en el sistema de nomenclatura y escalas de remuneración¹⁵.*

¹⁵ Artículo 13 del Decreto 1042 de 1978.



- *Valor del trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio: todo aquel servicio prestado fuera de la jornada laboral ordinaria sea en el día, en la noche o en días de descanso obligatorio.*
- *Los gastos de representación: constituyen una remuneración mensual prevista para facilitar el desempeño del cargo de altos funcionarios que representan a la administración¹⁶.*
- *La prima técnica: creada con el fin de mantener vinculados a la administración a ciertos empleados en razón a sus especiales calidades de estudios, experiencia o evaluación del desempeño.*
- *El auxilio de transporte: dinero que se reconoce y paga directamente al empleado para facilitar su desplazamiento al lugar de trabajo en aquellas ciudades donde se presta el servicio público de transporte; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o se devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales.*
- *El subsidio de alimentación: suma de dinero que se reconoce al empleado con destino a la provisión de sus alimentos y como retribución a la prestación de sus servicios; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o la asignación básica supere el tope máximo establecido para acceder a él.*
- *La prima de servicio: reconocimiento equivalente a 15 días de salario que se hace al empleado en la primera quincena del mes de julio de cada año de servicios prestados.*
- *La bonificación por servicios prestados: reconocimiento económico a favor del empleado que se causa cada vez que cumpla un año de servicios continuos.*
- *Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión: reconocimiento en dinero que se hace a los empleados por concepto de alojamiento y manutención*

¹⁶ Ver, entre otros, Decretos 1042 de 1978 artículos 43 y 44, 2054 de 1973, 540 de 1977 y 1396 de 2010.



cuando deban desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o deban atender transitoriamente actividades oficiales diferentes a las del empleo del cual se es titular.

- Los incrementos por antigüedad: aumentos salariales basados en la antigüedad de vinculación del empleado.

La reserva especial del ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 097 de 1946 del Ministerio de Justicia¹⁷, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, era un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el **régimen especial de prestaciones económicas** contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de

¹⁷ Diario oficial 26093 de 28 de marzo de 1946.



1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante, estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

Acorde con lo anterior, la naturaleza salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro no resulta muy clara, puesto que aun cuando su pago estaba a cargo de CORPORANONIMAS, entidad de previsión, nótese que de lo consignado en el artículo 58 antes transcrito, no se desprende que tenga como finalidad amparar a los empleados de riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, para que sea considerada como una prestación social.

Así entonces, no siendo prestación social, pero constituyéndose en una suma habitual y periódica que recibe un empleado como retribución por sus servicios prestados tendría la connotación de salario.

No obstante su condición de salario, para los efectos del acuerdo económico en estudio debe tenerse en cuenta que el mismo se logró bajo el supuesto que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** debía reconocer y cancelar al convocado las diferencias o reajustes generados al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la **asignación básica mensual**, por ello resulta necesario establecer si dada la condición salarial de dicha reserva, la misma debe ser considerada como asignación básica para liquidar otros factores de salario u otras prestaciones sociales.

Sobre la asignación básica, el Consejo de Estado en concepto de fecha 21 de junio de 1996, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, proferido con radicado 839, sostuvo:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública."

Las asignaciones básicas como ya se anotó corresponden al valor mensual básico o primario señalado para cada cargo o empleo, sin tener en cuenta o liquidarse en función de otros factores salariales, y son fijadas anualmente por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral



19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Características anteriores que no cumple la Reserva Especial del Ahorro por lo siguiente:

- *Aun cuando es un pago que se hace mensualmente, este reconocimiento no constituye el monto inicial sobre el cual se van a liquidar otros factores salariales o prestaciones sociales; así se infiere sin lugar a dudas, del contenido del artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, que dispone que el pago mensual que debe hacer a sus afiliados forzosos corresponde al 65% del **suelo básico, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación**, es decir, es el resultado de aplicar un porcentaje sobre varios factores salariales.*
- *No obstante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, se continuó con el reconocimiento y pago de la Reserva Especial del Ahorro, el Gobierno no le dio el tratamiento de asignación básica, ni siquiera de factor de salario, pues claramente hizo referencia a que "el régimen especial **de prestaciones económicas**" contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.*
- *La Reserva Especial del Ahorro no fue creada por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, sino por el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, órgano no competente para fijar asignaciones básicas mensuales de empleados públicos, a lo cual no se adentrará el Despacho en análisis, por no ser objeto de estudio dentro del presente expediente la competencia o incompetencia para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos.*

Acorde con lo antes expuesto, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro es una suma que habitual y periódicamente reciben los empleados de las Superintendencias que estaban afiliadas a CORPORANONIMAS, que a pesar de



haber sido otorgada por una entidad de previsión, por no tener como finalidad amparar a los empleados de un riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, debe tenerse como salario por corresponder entonces a una retribución directa por sus servicios prestados y constituir un ingreso personal a su patrimonio, **pero que en todo caso no hace parte de la asignación básica mensual.**

En similar sentido y en diferentes oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al sostener que tanto la asignación básica como la reserva especial del ahorro constituyen factor salarial, pero que no se puede pretender que la mencionada reserva, sea incluida dentro de la asignación básica a efectos de liquidar otros factores¹⁸.

De la liquidación de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación
- Factores que dan origen a la cuantía establecida.

La Prima de Actividad a la que se refiere la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **sueldo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Por su parte, la **Bonificación por Recreación** es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**¹⁹ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, tienen derecho a ésta los afiliados

¹⁸ Ver: Sentencia de 23 de Junio de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00206-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” M. P. Sandra Lisset Ibarra Velez; Sentencia de 17 de Marzo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00177-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” M. P. Yolanda García de Carvajalino; Sentencia de 26 de Mayo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00154-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” M. P. Cerveleón Padilla Linares.

¹⁹ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.



forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente, teniendo derecho a recibir mensualmente una cuantía equivalente al 15% del sueldo básico.

Luego entonces, no sería procedente reliquidar la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación ni la Prima por Dependientes, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, ésta no hace parte del sueldo o asignación básica.

3. CONCLUSIÓN

Una vez confrontado lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial acogido por el Despacho no hay lugar a reliquidar los factores reclamados por Sonia Susana Sandoval Pinzón teniendo como parte integral de la asignación básica mensual a la reserva especial del ahorro.

4. LA DECISIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como quedó establecido, la solicitud de conciliación extrajudicial, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2088, además de las falencias anotadas, y no contando el Juzgado con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no tiene la facultad de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará la conciliación celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **SONIA SUSANA SANDOVAL PINZÓN** ante la **Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **24 de septiembre de 2019**.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **24 de septiembre de 2019** ante la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No: 11001-33-35-010-2019-00375-00

de la solicitud presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** siendo convocada **SONIA SUSANA SANDOVAL PINZÓN**.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

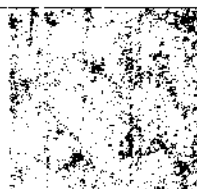

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 OCT. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



11-11-11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00381-00

Bogotá D.C., 23 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00381-00

DEMANDANTE: ROSA VERDUGO VERDUGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Fernando Alarcón Ricaurte, causante de la pensión de sobrevivientes que pretende Rosa Verdugo Verdugo con el presente proceso, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **FERNANDO ALARCÓN RICAURTE** con

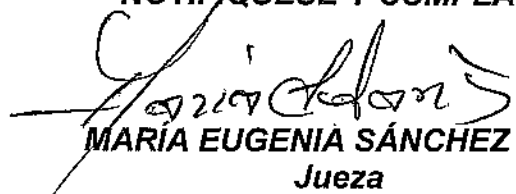


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00381-00

cédula de ciudadanía **160.371** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M. LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00382-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00382-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: CARMEN GUERRERO HURTADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones donde pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 2228 del 8 de enero de 2019 por medio de la cual reconoció sustitución pensional a favor de Carmen Guerrero Hurtado, encontrándose las siguientes falencias:

1. No aportó la copia del acto administrativo acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. No fue posible determinar el último lugar (ciudad – municipio) donde prestó el servicio HERNANDO CAUCALI SOLÓRZANO – causante, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. No aportó la demanda en medio magnético como lo establece el numeral 5° del artículo 166 de la misma norma, siendo este un requisito de la demanda.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **CARMEN**

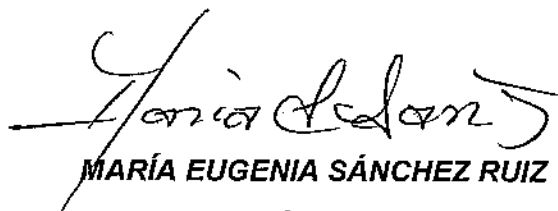


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00382-00

GUERRERO HURTADO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

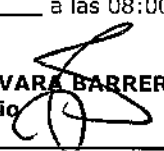
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 a 13** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 60
notifico a las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00385-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00385-00
ACCIONANTE: CAROLINA VELÁSQUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CAROLINA VELÁSQUEZ RAMÍREZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CAROLINA VELÁSQUEZ RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00385-00

consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

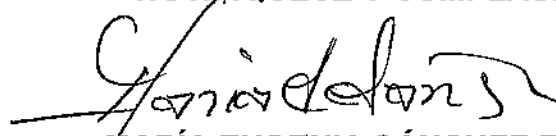
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. **79.536.856** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **93.610** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CAROLINA VELÁSQUEZ RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **44 a 48** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 OCT. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00386-00

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2019-00386-00

ACCIONANTE:

BETULIA CETINA MARTÍNEZ

ACCIONADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **BETULIA CETINA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **BETULIA CETINA MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00386-00

Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

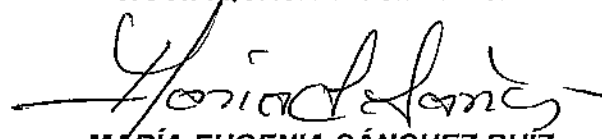
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

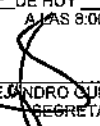
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.513.806** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **136.826** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **BETULIA CETINA MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>60</u>	DE HOY 24 OCT. 2019
A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00395-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00395-00

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE CASTILLO SOCHA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FABIO ENRIQUE CASTILLO SOCHA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FABIO ENRIQUE CASTILLO SOCHA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00395-00

consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

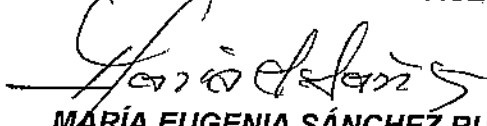
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** con cédula de ciudadanía No. **79.941.672** y Tarjeta Profesional No. **324.733** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FABIO ENRIQUE CASTILLO SOCHA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 30 y vuelto del mismo del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>60</u>	notifico a
las partes la providencia anterior hoy	
<u>24 OCT. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario 	

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00399-00

Bogotá, D.C., 23 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00399-00

ACCIONANTES: LUZ MARGARITA ARENAS HENAO en nombre propio y en representación de ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS, y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por LUZ MARGARITA ARENAS HENAO en nombre propio y en representación de ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS, y por MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por LUZ MARGARITA ARENAS HENAO en nombre propio y en representación de ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS, y por MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00399-00

ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **YINNETH MOLINA GALINDO** con cédula de ciudadanía No. **1.026.264.577** y Tarjeta Profesional No. **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO** en nombre propio y en representación de **ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS** y **FELIPE GONZÁLEZ ARENAS**, y de **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **17** y **18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes a las 24 de OCT. 2019 providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00401-00

Bogotá, D.C., 23 OCT 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00401-00

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BEDOYA NARANJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda, se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **JHON ALEXANDER BEDOYA NARANJO** con cédula de ciudadanía **1.099.708.802** presta sus servicios, o, en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00401-00

defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 60 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
24 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario